



Poder Judicial

República de Colombia

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

#### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA RÍOS DE DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00040-00
FECHA	26/02/2020
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA
HORA DE INICIO	4:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Diana Lizette Alfaro Ortiz	28548515 168391	Apoderado Dte	Calle 4 N° 11-40 Of. 811	dianaalfaro@hotmail.com	315472015	
Juven Esteban Rodríguez Ieda	14245604 254287	Apoderado demandado	Calle 72 No 10-03	notjudiciales@fidmuisa	3186330910	
German Triana Bayona	14236703 87596	Apoderado Dpto del Tolima	Edif. Gob. del Tolima, Pta 100	german.triana@tolimo.gov.co	3014486800	

Secretaria Ad Hoc.





<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00040-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	RUBIELA RÍOS DE DÍAZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las tres y treinta y siete de la tarde (**3:57 PM**)<sup>1</sup> día y hora fijada mediante providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2018-00040-00** promovido por las señoras **RUBIELA RÍOS DE DÍAZ, AIDE SAAVEDRA CALDERÓN, SANDRA PATRICIA GIRALDO, LUZ MARINA VARGAS GARZÓN, GLADYS BARRERO GARCÍA, LIBRADA OVIEDO DE PAULA** y los señores **ELINSAY ACEVEDO RUIZ, RUBÉN DARÍO TOLE TOLEDO, CARLOS ARNULFO LEÓN BEDOYA, JOHN EDWARD LÓPEZ FLÓREZ, JOSÉ ELI CORTÉS y AIDER ISRAEL PALACIOS HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que las partes ya se encuentran presentes en la diligencia, como quiera que conforme a la anterior audiencia, las partes son similares, se adelanta la misma.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Rios de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

## **1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

### **1.1. PARTE DEMANDANTE:**

**Apoderada: DIANA LIZETE ALFARO ORTIZ**

**C.C. No. 28.548.515 de Ibagué**

**T.P. No. 168.391 del C. S. de la J.**

### **1.2. PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

**Apoderado: GERMAN TRIANA BAYONA**

**C.C. No. 14.236.703 de Ibagué**

**T.P. No. 87.596 del C. S. de la J.**

### **1.3. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

**Apoderado: JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL**

**C.C. No. 14.295.604 de Ibagué**

**T.P. No. 254.287 del C. S. de la J.**

### **1.4. MINISTERIO PÚBLICO**

No asistió

### **AUTO:**

1. Téngase como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** para los efectos y en las condiciones previstas en el poder que se allega al presente asunto en doce (12) folios.

2. Acéptese la sustitución del poder efectuada por el **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** al **Dr. JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL** como apoderado de la parte demandada – FOMAG, para los efectos y en las condiciones previstas en la sustitución allegada al presente asunto en un (1) folio.

**La presente decisión queda notificada por estrados. EN SILENCIO.**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes manifiestan no tener observación alguna.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, y Capacidad de las partes para comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continua con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna.

**La presente decisión se notifica por estrados. EN SILENCIO**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, serán resueltas junto con el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

Advierte el Despacho la necesidad de declarar oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Tolima, como pasa a exponerse.

De conformidad con lo expuesto por el doctrinante nacional Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada "*Derecho Procesal Administrativo*", la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para demandar o legitimación por activa y el segundo, la capacidad para comparecer como demandado o legitimación por pasiva<sup>2</sup>.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> determinan, que la misma se interpone contra las decisiones proferidas por las entidades públicas, cuando se considere que a través de ellas se vulneró un derecho amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

"ARTÍCULO 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

<sup>2</sup> DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 7ª EDICIÓN. JUAN ANGEL PALACIO HINGAPIE. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 199.

<sup>3</sup> Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho*. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

(...)

**5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;...**  
(Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>4</sup>, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

“(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)**” (En negrilla por el Juzgado)

En este mismo sentido, el órgano de cierre administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, consideró lo siguiente<sup>5</sup>:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

<sup>4</sup> Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423

<sup>5</sup> 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación.”

De los anteriores pronunciamientos del máximo organismo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisoría S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en el presente asunto.

Por las razones antes expuestas el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiosamente, **DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las demás excepciones propuesta serán resueltas junto con el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

**TERCERO:** La anterior decisión se notifica en estrados. **EN SILENCIO**

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado el acto administrativo demandado se advierte que contra el mismo no procedía recurso alguno, por lo tanto, se entiende agotado este requisito.

Ahora, de acuerdo con las piezas documentales que conforman los referidos expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en el presente proceso en estudio (Fls. 121-123).

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos de la demanda y confrontados con la respectiva contestación, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones presentadas por las entidades, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes conforme cada uno de los demandantes:

### HECHOS COMUNES

1. Que a través de apoderado, los demandantes presentaron escrito el día 12 de mayo de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls. 19-56).
2. Que mediante Oficio No. SAC2017RE6098 del 5 de junio de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a los demandantes que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación, es la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 15-18).

### HECHOS PARTICULARES

#### ➤ RUBIELA RÍOS DE DÍAZ

3. Mediante Resolución No. 7417 del 6 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

señora Rubiela Ríos De Díaz la suma de \$80.000.000, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 57-58).

4. La señora Ríos de Díaz ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fls. 60-62).

5. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 59).

➤ **AIDEE SAAVEDRA CALDERÓN**

6. Mediante Resolución No. 8227 del 3 de diciembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora Saavedra Calderón de la suma de \$10.265.719, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 63-64).

7. La señora Saavedra Calderón ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 66-68).

8. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 65).

➤ **ELINSAY ACEVEDO RUÍZ**

9. Mediante Resolución No. 7996 del 24 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor Acevedo Ruíz de la suma de \$9.940.851, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 69-70).

10. El señor Acevedo Ruiz ostenta la calidad de docente vigencia 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 72-73).

11. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 71).

➤ **SANDRA PATRICIA GIRALDO RAMÍREZ**

12. Mediante Resolución No. 8238 del 3 de diciembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora Giraldo Ramírez de la suma de \$16.840.051, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 74-75).

13. La señora Giraldo Ramírez ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 77-78).

14. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 76).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

➤ **LUZ MARINA VARGAS GARZÓN**

15. Mediante Resolución No. 0133 del 13 de enero de 2015, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora Vargas Garzón de la suma de \$16.716.517, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 79-80).

16. La señora Vargas Garzón ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 82-83).

18. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 16 de febrero de 2015 (Fl. 81).

➤ **RUBÉN DARÍO TOLE TOLEDO**

19. Mediante Resolución No. 7982 del 24 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor Tole Toledo de la suma de \$8.894.297, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 84-85).

20. El señor Tole Toledo ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 87-88).

21. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 16 de febrero de 2015 (Fl. 86).

➤ **CARLOS ARNULFO LEÓN BEDOYA**

22. Mediante Resolución No. 7538 del 6 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor León Bedoya de la suma de \$12.260.300, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 89-90).

23. El señor León Bedoya ostenta la calidad de docente vigencia 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 92-93).

24. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 91).

➤ **JOHN EDWARD LÓPEZ FLÓREZ**

25. Mediante Resolución No. 8358 del 5 de diciembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor López Flórez de la suma de \$11.065.042, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 94-95).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rublela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

26. El señor López Flórez ostenta la calidad de docente vigencia 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 96-97).

27. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 16 de febrero de 2015 (Fl. 95).

➤ **GLADYS BARRERO GARCÍA**

28. Mediante Resolución No. 7983 del 24 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora Barrero García de la suma de \$15.000.000, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 98-99).

29. La señora Barrero García ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 101-102).

30. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 100).

➤ **JOSÉ HELI CORTES**

31. Mediante Resolución No. 7542 del 6 de noviembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor Cortés de la suma de \$18.000.000, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a compra de vivienda (Fls. 104-105).

32. El señor Cortés ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 107-108).

33. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 5 de febrero de 2015 (Fl. 106).

➤ **LIBRADA OVIEDO DE PAULA**

34. Mediante Resolución No. 8348 del 5 de diciembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora Oviedo de Paula de la suma de \$30.652.737, por concepto de liquidación definitiva de cesantías (Fls. 110-111).

35. La señora Oviedo de Paula ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fls. 113-114).

36. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías definitiva fue puesto a disposición de la demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 112).

➤ **AIDER ISRAEL PALACIOS HERNÁNDEZ**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Ríos de Díaz y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

37. Mediante Resolución No. 6273 del 25 de septiembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor Palacios Hernández de la suma de \$10.705.500, por concepto de liquidación parcial de cesantías con destino a reparación de vivienda (Fls. 115-116).

38. El señor Palacios Hernández ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 118-119).

39. Según certificación recibo de consignación bancaria, el dinero por concepto de cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante el 29 de enero de 2015 (Fl. 117).

### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS**

Las partes asistentes manifiestan estar conformes.

Para efectos de la fijación del objeto de la litis y de acuerdo con lo anterior, los litigios se ajustan a determinar si los aquí demandantes tienen derecho a que se les reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación efectuada por el Despacho.

## **6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

El apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG manifiesta que tienen propuesta de conciliación empero solicita se le conceda un término de tres (03) días para allegar al expediente la correspondiente acta.

La parte demandante manifiesta que a los demandantes les asiste animo conciliatorio, por tanto, solicita al Despacho conceder el término pedido por la entidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, el Despacho ordena suspender la presente diligencia y fijar como nueva fecha el **09 de marzo de 2020 a las 9:00 AM** para seguir con el trámite de la presente audiencia.

Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se suspende la diligencia siendo las **03:57 PM** del **26 de febrero de 2020** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2018-00040-00  
Demandante: Rubiela Rios de Diaz y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta Acta.

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

  
NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO

Secretaria Ad- Hoc

